

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD:
399/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (C.E.N.D.I.) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (25-04-2019). - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 399/2016, promovido por ***** , en contra del cobro mensual de ***** por concepto de colegiatura realizada por el Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO.- Por auto de fecha ***** se recibió el escrito de ***** , demandando juicio de nulidad en contra del cobro mensual de ***** por concepto de colegiatura realizada por el Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, misma que fue desechada por improcedente.-----

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha ***** se tuvo a ***** , interponiendo el Recurso de Revisión en contra del auto de fecha *****-----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha ***** se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos común a la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitiendo el expediente principal y adjuntando copia certificada de la resolución emitida en el Recurso de Revisión

interpuesto por *****, por el que se revocó el acuerdo de ***** y en virtud de que tal resolución causó ejecutoria, se ordenó el cumplimiento de tal proveido. - - - - -

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ***** se tuvo al Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus argumentos y excepciones, ordenándose correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, admitiéndose las pruebas ofrecidas señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - -

QUINTO.- Por proveido de fecha ***** se le tuvo a la autoridad demandada interponiendo Recurso de Revisión en contra del auto de ***** por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia final. - - -

SEXTO.- Por ***** se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos común a la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitiendo el expediente principal y adjuntando copia certificada de la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por el que se modificó el acuerdo ***** por lo que se ordenó girar oficio correspondiente en los términos establecidos en tal proveido. - - - - -

SEPTIMO.- Mediante ***** se le tuvo a la titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar que no le es posible exhibir el oficio que ***** signado por la Supervisora Escolar 002 del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en virtud de que las supervisoras del citado instituto, por políticas sindicales y derivados del desconocimiento de la sección XXII, en contra del mismo, estas no reciben indicaciones de parte de la autoridad que signa el oficio de cuenta y tampoco remiten documentos. Así mismo, se le hizo conocimiento a las partes la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales que se encontraban corriendo con motivo del cierre de actividades del anterior Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas del Poder Judicial del estado de Oaxaca, así mismo, se hizo del conocimiento de las partes la declaración del inicio de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y levantándose la suspensión de plazos y términos, ratificando la

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

adscripción del Juzgador en esta Quinta Sala, conservando las claves de los asuntos que se encuentran radicados en esta Sala. - - - - -

OCTAVO.- Por proveido de fecha ***** se ordenó girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que remitiera copia certificada ***** suscrita por la Supervisora Escolar ***** que obra en el expediente ***** del índice de esta Sala Actuante, en el mismo proveido se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

NOVENO.- En fecha ***** se celebró la Audiencia Final en cada una de sus etapas sin asistencia de las partes y la secretaria de acuerdos dio cuenta, que solo la parte demandada formuló alegatos, turnándose el presente asunto para el dictado de la sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos por razón de territorio en términos del 115, 81, 82 fracciones I y V, 84, 92, 96, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, así como el de la autoridad demandada Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de representante legal del menor ***** y las autoridad demandada señalada con antelación exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO. Por ser las **causales de improcedencia y sobreseimiento** de orden público, y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; este Sala procede a verificar si en el caso se actualiza alguna de dichas causales de improcedencia. *****
demandando juicio de nulidad en contra del cobro mensual *****
por concepto de colegiatura realizada por el Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, aludiendo tener derecho a su devolución y que hace mención en su escrito de demanda, así como, la actualización y pago de los intereses generados.

El accionante para acreditar la existencia del acto que impugnó ofreció como elementos de prueba entre otros la siguiente: A).- La Documental Pública consistente en un recibo de pago con número de folio *****

Por su parte, el Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; al dar contestación a la demanda manifestó respecto al acto administrativo impugnado “... **Primero es conveniente señalar que las únicas cuotas que se realizan por parte de los padres de familia de los alumnos de esta institución son voluntarias, consensadas y autorizadas por el comité indicado y de cuyas determinaciones no tuvo participación esta representación, ya que dicho comité optó dicha medida por mayoría de votos entre todos los padres de familia, por consenso y por voluntad propia, para realizar las mejoras que creyeron pertinentes para la institución y para el mejor desarrollo de sus hijos...**”.

Ahora bien por lo que respecta a las pretensiones del actor, la autoridad demandada manifestó: “... **por lo que esta representación no dicto y/o ordenó los actos reclamados como se desprende de la reunión de padres de familia de *******, misma que consta en el oficio ***** signado por la Supervisora Escolar *****
Supervisora Escolar del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca...”

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada ofreció como prueba entre otras las siguientes: 1.- La documental consistente en el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

oficio ***** signado por *****, Supervisora Escolar del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, misma que obra en autos a (fojas 79-83), documental a las que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien de las documentales mencionados y que obran en autos, se desprende que efectivamente la autoridad demandada, Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; en ningún momento emitió u ordenó los cobros por colegiatura que demanda la parte actora, ya que si bien es cierto existe un recibo con número de folio ***** a foja (7), y que en su parte superior aparece el membrete de CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y que en el mismo aparecen dos rubricas, y en el apartado que dice Coordinador de CENDI sello y firma; no aparece el nombre del coordinador ni su firma solo un sello, por lo que con dicha documental no se prueba que la autoridad demandada haya requerido el pago de la colegiatura ni mucho menos haberla recibido.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el actor haya aportado algún elemento probatorio tendiente a acreditar la existencia de la orden por parte de la autoridad para el cobro de las colegiaturas reclamadas, incluso de dichas constancias se desprende que del informe emitido por *****, Supervisora Escolar del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante oficio número ***** se desprende que la funcionaria pública antes mencionada informó “... **Después de valorar los padres de familia ventajas y desventajas acordaron en esta reunión general de padres de familia cooperar voluntariamente la cantidad de ***** así como las cuatro sanciones a las que se harían acreedores quienes no cumplieran con dicho acuerdo. Los acuerdos fueron tomados por la Asociación de Padres de Familia, en estas decisiones el Coordinador del Centro escolar no intervino, como constancia se presenta el Acta de Asamblea que fue firmada por el 91% de padres y madres de familia y la plática que personalmente sostuve con Integrantes del Comité Directivo de Padres de Familia, en donde ellos y ellas aseveran que el Coordinador propuso que se eliminara la cuota voluntaria. Esta**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

cooperación la recibe directamente el Comité de Padres de Familia y ellos son quienes autorizan salidas de los recursos, previa valoración...” De lo anteriormente señalado se tiene que resulta improcedente exigir la devolución de las aportaciones hechas en forma voluntaria por la hoy actora y de la nulidad del cobro mensual de ***** toda vez que las pruebas ofrecidas y que constan agregadas en autos, no resultan idóneas para demostrar que la autoridad demandada haya emitido la determinación del cobro de colegiaturas durante los periodos señalados por la actora en su escrito de demanda. De lo anterior esta juzgadora considera que nos encontramos ante el supuesto de la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista por los artículos 131 fracción II y IX en relación con el numeral 132 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, al no haber acreditado el accionante con prueba idónea, la existencia del acto impugnado, que le confiera el derecho a exigir la devolución de los pagos realizados por concepto de colegiaturas y tomando en cuenta que, tampoco probó la afectación a un derecho subjetivo; bajo esa tesitura, el actor no acreditó la violación de una garantía individual, que le confiriera el derecho para exigir del Coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la devolución de los pagos realizados por el administrado.

Es por ello, que al no existir el acto reclamado y no haberse demostrado la imputación de tales actos en el presente juicio, se llega a la convicción de la inexistencia de los actos reclamados, actualizándose lo previsto en el artículo 131 fracciones II y IX, en relación con el numeral 132 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen en la parte que nos interesa, lo siguiente:

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

...

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

Las causales de deben ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de Improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, del análisis del sumario en relación a los actos impugnados se advierte que el actor no acreditó la existencia de los mismos y por ello le deparara algún perjuicio o violara un interés legítimo para demandar la nulidad de ellos, no obstante de tener a la autoridad contestando la demanda y negando los actos que le reclama el actor y el administrado no demostró fehacientemente los hechos materia del juicio que se encuentra impugnado a la autoridad demandada, por lo que se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 131 fracciones II y IX y 132 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número III.2º.A.58 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro:

“SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.”

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario la transcripción y análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia de este juicio, cuyo estudio es oficioso, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que este Tribunal emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular".

Por las razones dadas, al no existir el acto de autoridad impugnado, ello impide el análisis del asunto conforme al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, en consecuencia, procede **SOBRESEER** el juicio que se resuelve, porque el actor no probó la existencia de los actos reclamados en el juicio. - - - -

CUARTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 131 fracciones II y IX, 132 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta sentencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO